

nulos y no producen efecto alguno. (*Comentario de las leyes inglesas. Lib. 2º, cap. 10.*)

94. Para perfeccionar el estudio relativo á este asunto, no está por demás decir que la legislación romana tenía una generalidad tal, que dió lugar á multitud de cuestiones, por lo cual la jurisprudencia se esforzó en limitar su prescripción á las leyes prohibitivas.

95. La legislación española se expresó con la misma generalidad que el Código romano; pero la jurisprudencia imitó los esfuerzos de la romana en la doctrina relativa á las leyes prohibitivas.

La jurisprudencia moderna de España se afaná por establecer un cánón limitado á las leyes prohibitivas; y la legislación de Portugal extiende su mirada á las leyes preceptivas.

TITULO IV.

CAPÍTULO V.

Contratos celebrados y testamentos otorgados en el extranjero.

1. El contrato vale, cualquiera que sea el lugar de su celebración.
2. Contrato: dónde se entiende celebrado.
3. Contrato celebrado en el extranjero: cuándo valia. (*Código civil. Artículo 3331.*)
4. Legislación francesa sobre esta clase de contratos.
5. Código del Imperio sobre la materia.
6. Ley de Santa-Anna sobre contratos notariados en el extranjero.
7. Código de Veracruz sobre lo mismo.
8. „ del Estado de México sobre idem.
9. „ del Distrito.
10. Transición.
11. Matrimonio de extranjeros.
12. Legislación francesa sobre matrimonios de extranjeros.
13. „ inglesa sobre idem.
14. „ de los Estados-Unidos sobre idem.
- 15 á 18. Principios del derecho internacional sobre idem.

19. Admision de las leyes extranjeras en nuestro foro sobre matrimonio.
- 20 a 22. Leyes extranjeras sobre tutela y curatela.
- 23 á 39. Ley extranjera sobre contratos en general.
40. Tesis general segun nuestra jurisprudencia.
41. Libertad del extranjero respecto de contratos.
42. Regla general para juzgar de la validez de un contrato celebrado en el extranjero.
- 43 y 44. Testamentos otorgados en el extranjero.
- 45 á 48. Derecho de *aubana*.
- 49 y 50. *Jus detractus*.
- 51 y 52. Legislacion inglesa sobre trasmision de propiedad á extranjeros.
53. Sucesion testada ó intestada de extranjeros.
54. Conflicto de leyes sobre sucesion.
55. Jurisprudencia mexicana sobre la materia.
- 56 á 60. Testamento de mexicano otorgado en el extranjero.

CAPÍTULO V.

Contratos celebrados y testamentos otorgados en el extranjero.

§ 1º

1. El Jurisconsulto Paulo resolvió en principio general, que toda obligacion tiene eficacia legal, cualquiera que sea el lugar en donde se haya contraído. (*Ley 20., ff., tit. 1º, lib. 5º*) La generalidad de esta doctrina pudiera presentar alguna dificultad en el foro romano, en donde no siempre que se pactaba, se contraía una obligacion civilmente exigible; y sin entrar en distinciones que son de otro lugar, nos atenderemos al principio que establece: que vale la obligacion, cualquiera que sea el lugar donde se contraiga.

2. Y á propósito del lugar de la obligacion, Juliano resolvió que se entiende contraída en aquel lugar en que ha de ejecutarse. (*Ley 21, ff., tit. 7º, lib. 44.*) Nuestro Código dice sobre el particular: que cuando en un contrato no se designa el lugar de su cumplimiento, debe entenderse por tal aquel en que se hallaba el objeto, al celebrarse el contrato, si tal objeto es un mueble determinado; y que en cualquier otro caso, se tiene como lugar del contrato el del domicilio del deudor, á no ser que este no tenga domicilio fijo; pues entonces preferirá el lugar en que se celebró el contrato, cuan-

do la accion sea personal; y cuando sea real, prefiere el de la ubicacion de los bienes, salvo por supuesto el caso en que haya ley especial que disponga otra cosa. (*Código civil. Artículos 1634 y 1635.*)

3. La legislacion de las Partidas daba eficacia legal á los contratos celebrados en el extranjero, siempre que fuesen extranjeros los contendientes, ó que tuviesen por objeto alguna cosa mueble ó raíz "daquel lugar," es decir, que estuviese en el extranjero, y entónces permitia que se pudiesen alegar leyes extranjeras, sin embargo de que por regla general estaba mandado que tales leyes no tuvieran fuerza de prueba en nuestra tierra." (*Ley 15, tit. 14, Partida 3ª*)

§ 2º

4. El Código frances y sus concordantes no tienen una prescripcion que pueda compararse con el artículo 17 de nuestro Código que expresamente da fuerza obligatoria á los contratos celebrados y á los testamentos otorgados en el extranjero, cuando están arreglados á las leyes del lugar en que se hacen. (*Código civil. Artículo 17.*)

§ 3º

5. El Código del Imperio dice sobre la materia, que las obligaciones nacidas de los contratos ó últimas voluntades pasados en el extranjero, se rigen por las leyes del país en que dichos actos deban cumplirse, á ménos que los contratantes ó el testador hayan designado la ley á que hayan querido sujetarse, salvo en todo caso lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 9º, que son los relativos al estado y capacidad de las personas, á los bienes raíces, sitios en el territorio mexica-

no y á las formas y solemnidades de los contratos, testamentos é instrumentos públicos. (*Artículo 10.*)

§ 4º

6. Una ley del general Santa-Anna dispuso que los contratos y demás actos públicos notoriados en país extranjero surtieran sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebraron, tuvieran los siguientes requisitos: 1º, que el contrato no estuviera prohibido ni aun en cuanto á sus formas por las leyes de la República: 2º, que en el otorgamiento se hubieran observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado: 3º, cuando figurando en ellos hipoteca de bienes ubicados en la República, el registro de aquella se hiciera en el lugar de la ubicacion de los bienes hipotecados, dentro de cuatro meses, si los contratos se habian celebrado en Europa, dentro de seis, si se habian celebrado en Asia ó en algun punto de la América que no fuera de los Estados-Unidos ó de la América Central, pues para estos, se señalaban tres meses; y 4º, que en el país del otorgamiento se reconozca igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República. (*Artículo 21 de la ley de 30 de Enero de 1854.*)

§ 5º

7. El Código de Veracruz tambien reconoce eficacia en las obligaciones contraidas en el extranjero y resuelve que el interesado que apoye sus gestiones en leyes extranjeras, debe presentar su texto y probar que es el vigente y aplicable al caso, si la contraria lo exige, ó el juez lo dispone. (*Artículo 13.*)

Este es el artículo concordante del 17 de nuestro Código; diremos, además, que el artículo 14 del de Veracruz manda se dé entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las otras partes integrantes de la Federación conforme al artículo 115 de la Constitución federal y disposiciones consiguientes, y el 15 resuelve que cuando se demande el cumplimiento de obligaciones que se funden en documentos comprendidos en el artículo anterior se proceda, y se decida la contienda conforme á las leyes del Estado en todos los casos que no sean de la competencia de la Federación.

§ 6º

8. El Código del Estado de México manda que los actos de los ciudadanos del Estado, pasados en el extranjero, se rijan para su validez por lo que dispongan los tratados respectivos ó la ley general de la República, y á falta de unos y otra *por los principios del derecho internacional.*

§ 7º

9. Tales eran los precedentes que existían, cuando los autores del Código civil formularon el pensamiento de que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos del Distrito y de la California, se rigieran por las disposiciones del Código civil mexicano en todos los casos en que dichos actos debieran tener su cumplimiento en las referidas demarcaciones; pero que si el otorgante era extranjero, quedaba en libertad para elegir la ley á que hubiera de sujetarse la solemnidad interna del acto, cuando el interés material de este consistiera en bienes muebles; mas que cuando consistiera en bienes raíces,

se rigieran precisamente por las leyes mexicanas. (*Código civil. Artículos 17 y 18.*)

§ 8º

10. Una materia que tiene tanto que hacer con el derecho internacional, debe por fuerza estudiarse en los autores que han escrito sobre él.

11. Respecto del contrato más importante, que es el de matrimonio, dice Wheaton lo siguiente: "Huber enseña que el contrato del matrimonio debe arreglarse á las leyes del país donde se celebra, excepto el caso en que se contraiga con fraude de las leyes del Estado á que pertenecen los contrayentes: como serían los que en una nación extranjera contrajeran, según las leyes de ella los menores ú otras personas incapaces de contraerlo conforme á las leyes de su propio país. Sin embargo, las leyes de Inglaterra han establecido, como regla general, que los matrimonios clandestinos, celebrados en Escocia por personas domiciliadas en Inglaterra donde las leyes exigen el consentimiento de los padres ó curadores, mientras que las leyes de Escocia no lo exigen, son válidos en toda la extensión del reino; y agrega que ha sido adoptada esta jurisprudencia, para evitar la confusión que de otra manera resultaría con relación á las sucesiones, á las cuestiones de legitimidad y á todas las demás que se refieren á las personas y á sus propiedades; y por último, dice, que el mismo principio está reconocido en los diversos Estados de la Unión Americana en consideración á las mismas razones de conveniencia y de política.

§ 9º

12. La jurisprudencia francesa, según el mismo autor, considera la edad exigida para contraer matrimonio como una

cualidad personal de los franceses que les sigue adonde quiera que vayan; y por eso un matrimonio contraído en país extranjero por personas que no tengan la edad requerida por la ley francesa, no es válido ante los tribunales franceses aun cuando los contrayentes hayan tenido la que al efecto exigen las leyes del Estado donde se celebró el matrimonio.

§ 10.

13. La ley inglesa da tal consistencia á la ley del lugar de la celebracion del matrimonio, que reconoce aun los célebres matrimonios de Gretna-Gren, precisamente porque son conformes á las leyes del país; y el *bill* del parlamento de 31 de Diciembre de 1856, todo lo que ha hecho es exigir que una de las partes que lo contraen haya residido en Escocia veintinueve dias ántes de la celebracion del matrimonio que, como se sabe, se celebra en Gretna-Gren sin traba ni formalidad de ningun género.

§ 11.

14. La misma libertad hay en los Estados- Unidos para la celebracion del matrimonio, que sin necesidad del consentimiento de sus padres pueden contraer los hijos de familia con tal que pasen de catorce años los varones, y las mujeres de doce. Tampoco hay necesidad de publicacion de vanas, ni de testigos, ni aun de la firma de las partes, bastando la autorizacion de un juez de paz, ó de un ministro del culto, cualquiera que sea su residencia, pues no se exige que sea en el domicilio de los esposos. El autor de donde tomamos esta relacion, exclama muy justamente: En Francia estos principios chocan con las ideas más elementales que tenemos en derecho, y se necesita toda la consideracion de un hecho consumado, para admitir la aplicacion posible de semejantes

teorías; y en efecto, la legislacion francesa exige multitud de formalidades para la celebracion del matrimonio y exige el consentimiento de los padres, cuando los contrayentes son menores, aun cuando el matrimonio sea celebrado en el extranjero.

§ 12.

15. El Dr. Calvo, en su "Derecho internacional" en compendio, enseña: que el matrimonio es considerado en unas naciones como puramente civil, en otras como puramente religioso, y en otras como civil y religioso á la vez; y que esta consideracion tiene una importancia decisiva en las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de este acto.

16. Bluntschli enseña, que cada Estado independiente tiene facultad para fijar las condiciones con que reconoce en su territorio la validez de los matrimonios que sus súbditos contraen en el extranjero.

17. Su anotador, el Sr. Covarrubias, dice: que el matrimonio celebrado en un país por sus nacionales, y conforme á sus leyes, es válido para los demas, y que todas las naciones reconocen la validez del matrimonio de los extranjeros que llegan casados á su territorio; asentando algunos publicistas, que el matrimonio contraído en el extranjero por súbditos de un país, no es válido para el mismo, si se ha contraído, sin sujetarse á la legislacion de este, en punto á capacidad personal; y otros enseñan que será válido siempre que se haya contraído con arreglo á las leyes del país en que se celebró, siendo la verdad que sobre este punto no hay un sistema uniforme, pues en unos países se observa lo primero, como son Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Noruega, Prusia, Suecia, Suiza y en la mayor parte de los Estados alemanes, así como en el imperio del Brasil y en las repúblicas del Perú y otras, miéntras que en otros países como Austria, Egipto, Estados- Unidos, Hamburgo y otros países alema-

nes, Holanda, Italia, Marruecos, Portugal, Rio de la Plata, Rusia, Turquía y otros países de América se observa lo segundo.

18. El Sr. Azpiroz enseña, que el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio mexicano, que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, es reconocido y surte todos sus efectos civiles en la República; y que también surte sus efectos el matrimonio contraído en país extranjero, siendo mexicano uno de los contrayentes, si se celebró con las formas y requisitos legales de aquel país, sin contravenir el consorte mexicano á las leyes de la República, respecto á impedimentos, aptitud de los esposos y consentimiento de los ascendientes.

§ 13º

19. Con tales antecedentes, la pregunta relativa á cuáles sean las leyes extranjeras que en nuestro foro deben admitirse con relacion á un matrimonio celebrado fuera de la República, tiene la siguiente contestacion: Si el matrimonio fué celebrado entre extranjeros, serán admitidas como reglas para juzgar de su validez, las leyes del país en que se celebró; mas si alguno de los contrayentes fuere mexicano, entonces serán admitidas las leyes extranjeras relativas á las formas y requisitos necesarios para la celebracion del matrimonio; pero con la obligacion de hacer constar que no se han infringido las leyes mexicanas que establecen los impedimentos matrimoniales, las que sisteman la capacidad personal de los contrayentes, ni las que imponen el deber de recabar el consentimiento de los ascendientes cuando los contrayentes son menores. (*Código civil. Artículos 19, 183 y 184.— Véanse los artículos 2131 y 2132.*)

20. El mismo Código declara ser válido el matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California por personas que

vengan despues á domiciliarse en ellos, siempre que haya sido celebrado con arreglo á las leyes del país en que se contrajo, salvo en cuanto á las capitulaciones que se refieran á bienes inmuebles que deberán regirse por nuestras leyes, y en las que se refieran á bienes muebles, tendrá libertad el extranjero para elegir la ley á que hayan de sujetarse (*Código civil. Artículos 2131, 14 y 18.*)

Mas en cuanto á los naturales y vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de estas demarcaciones, tienen el deber de observar las leyes mexicanas relativas á la sociedad conyugal, á la capacidad jurídica de los contrayentes, á los bienes inmuebles y á las obligaciones y derechos que nazcan de contratos celebrados en el extranjero, y en cuanto á la forma y solemnidades externas del matrimonio, tienen que sujetarse á lo que dispongan las leyes del lugar en que se celebró. (*Código civil. Artículos 1232, 13, 14, 17 y 15.*)

§ 14º

21. En cuanto á la tutela y curatela discernida en el extranjero como acto de jurisdiccion voluntaria, está sujeto á lo que sobre este punto está admitido entre las naciones civilizadas; y lo admitido por uso general, es reconocer la autoridad de tales actos por la recíproca utilidad que de ellos resulta, en términos que hasta la Francia, que rehusa reconocer la autoridad de la cosa juzgada que se funde en sentencia pronunciada en país extranjero; reconoce la de los actos de jurisdiccion voluntaria, como lo atestiguan los autores citados por Foelix en su "Derecho internacional privado," libro 2º, título 7º, capítulo 4º, número 454.

Blunschty enseña, á este propósito, que los actos de jurisdiccion voluntaria de los tribunales ó de otras autoridades de un Estado, son válidos y producen sus efectos legales en el territorio de los demas.